

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909 - "Verbitsky, Horacio.  
-representante del Centro de Estudios  
Legales y Sociales-. Habeas corpus.  
Rec. de casación. Rec. extraordinarios  
de nulidad e inaplicabilidad de ley".

///PLATA, M de mayo de 2005.

VISTO:

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 3 del corriente mes y año en los autos "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa 'Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus'"; y

CONSIDERANDO:

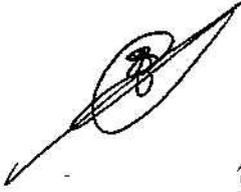
Que los señores jueces doctores **Roncoroni, Soria, Hitters, Kogan, Pettigiani y de Lazzari** dijeron:

I. Que al tomar conocimiento de los autos principales precedentemente aludidos, con fecha 20-III-02 esta Suprema Corte de Justicia, por mayoría, resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por el accionante, por considerar que el pronunciamiento objeto de impugnación, dictado por el Tribunal de Casación Penal, **no revestía el carácter de definitivo**, pues no sólo no cancelaba absolutamente los respectivos procesos principales, sino que ni siquiera hacía lo propio con la misma pretensión incoada, la que había sido sometida a los magistrados a cuya disposición se encuentran los detenidos por quienes se iniciara la acción.

Que, en el mismo pronunciamiento, quedó claro que tal decisión no paralizaba los efectos de las resoluciones que, en uso de las potestades constitucionales que le asis-

ten, este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial, adoptara en el expediente administrativo n° 3001-1259-01 caratulado "Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, señor Defensor, Dr. Coriolano, Mario Luis. Eleva copia res. 153/01 para conocimiento (ref. condiciones ilegítimas de detención y trato inhumano; torturas y obstaculización al ejercicio de la defensa)".

II. Que, al conocer en el recurso de hecho deducido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió reunidas las condiciones exigidas para juzgar admisible la queja y: i) declarar procedente el recurso extraordinario federal, revocando el pronunciamiento impugnado. Por su parte, asumiendo la competencia que le atribuye la segunda parte del artículo 16 de la ley 48, respecto del fondo resolvió: "... ii) Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención; iii) Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en las comisarias de la Provincia de menores y enfermos; iv) Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la Provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante, cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal; v) Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces



Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

P. 83.909

respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.) a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Asimismo, se deberá informar en el plazo de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada; vi) Disponer que cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la Provincia; vii) Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales; viii) Encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curiae*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados”.

III. Que, cabe reiterar que la resolución desestimatoria -por mayoría- de esta Suprema Corte quedó limitada a un análisis de **admisibilidad** respecto de la concurrencia, en el caso, de los requisitos que debe reunir el decisorio de los tribunales inferiores -en concreto, su carácter definitivo-, para habilitar el conocimiento de la sustancia de los recursos extraordinarios interpuestos.

De tal modo, este cuerpo jurisdiccional no conoció por el canal jurisdiccional el fondo de la materia debatida, pero se ocupó por vía de Superintendencia de la situación denunciada en la acción promovida, conforme surge de la relación de antecedentes que a continuación se detallan.

IV. Que, en efecto, este Tribunal no ha sido ajeno a la problemática y tomando en cuenta los reiterados informes elaborados por los Magistrados del fuero Penal de la Provincia y miembros del Ministerio Público en ocasión de cumplir los deberes previstos por Acuerdo n° 3118 respecto de la realización de visitas a Unidades Carcelarias y Policiales de esta Provincia, con el objeto de constatar las condiciones de detención de las personas allí alojadas, **ha emitido una pluralidad de decisorios con referencia a la citada problemática.**

a) El 26 de abril de 2000, en atención a presentaciones formuladas por la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro y el Colegio de Abogados del mismo departamento judicial dando cuenta de la gravedad de la cuestión suscitada en relación a personas alojadas en Seccionales Policiales de la Provincia, esta Corte -en el comienzo de un largo derrotero de requisitorias y exhortaciones a los propios Magistrados y Funcionarios y responsables del Poder Ejecutivo provincial-, remitió las actuaciones al señor Gobernador de la Provincia **a fin de que adoptara las medidas que estimara corresponder con el objeto de hacer cesar las circunstancias descriptas.**

b) Con posterioridad, el día 27 de febrero de 2002, este Tribunal mediante Acuerdo n° 3028, con el objeto de detectar, desbaratar e investigar judicialmente graves viola-

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909

ciones a los derechos humanos, hizo extensiva la obligación de visita a establecimientos carcelarios dispuesta por Acuerdo n° 2061/84, **a las unidades policiales**, solicitando al propio tiempo al Poder Ejecutivo pusiera en conocimiento de esta Corte las medidas que adoptara en lo atinente al tema en cuestión y las que en lo sucesivo tuviera previsto instrumentar.

c) Ante la ausencia de respuesta al referido requerimiento, mediante Resolución n° 757, de fecha 20 de marzo de 2002 -el mismo día en que se adoptaba la decisión en autos-, se reiteró la indicación, remarcando que **el incumplimiento a lo preceptuado por la manda Constitucional Nacional del artículo 18 última parte no puede justificarse aludiendo a dificultades que en materia económica y edilicia se padecen.**

d) No obstante la contestación remitida con fecha 26 de marzo de 2002 por el señor Subsecretario de Política Penitenciaria y Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Seguridad, y ante la persistencia de las condiciones referidas, este cuerpo jurisdiccional emitió, el 20 de noviembre del mismo año, la resolución n° 3512 por la que requirió nuevamente al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre las medidas dispuestas, su estado de ejecución y tiempo estimado de concreción, solicitándole también informe sobre el resultado de las iniciativas y convenios que sobre la materia se hubieren celebrado, referidos en su oportunidad en la respuesta emitida por el mencionado funcionario.

e) Ante la formulación de nuevas actuaciones que exponían categóricamente un inusitado agravamiento en las condiciones de detención a que eran sometidas las personas privadas de su libertad en la Provincia de Buenos Aires, por re-

// solución n° 161, del 19 de febrero de 2003 se volvió a **exhortar al Poder Ejecutivo a fin de que brinde urgente respuesta.**

Que frente a tal circunstancia, en abril de ese año el entonces Ministro de Justicia de la Provincia, puso en conocimiento de esta Corte las obras que en materia edilicia se habían realizado y el proyecto de creación de nuevos módulos que a futuro se efectuarían y que brindarían mayores cupos, lo que -sin embargo- no adquirió la entidad suficiente como para revertir la descripta situación.

f) El agravamiento y persistencia de las condiciones de detención, constatadas y denunciadas por los Magistrados y Funcionarios judiciales, impusieron el dictado de la resolución n° 1715, de fecha 4 de julio de 2003, mediante la cual se invitó al Ministro de Justicia y al Secretario de Derechos Humanos a que concurrieran al Acuerdo de Ministros a celebrarse el día 16 de ese mismo mes y año, oportunidad en la que los mismos presentaron informes, a los que siguieron otros enviados por diferentes autoridades del Poder Ejecutivo.

g) El 3 de diciembre de 2003, ante ciertos déficits detectados, nuevamente se puso en conocimiento del Poder Ejecutivo tales circunstancias, insistiendo este Tribunal en la **impostergable necesidad de que se adopten los recaudos pertinentes que permitan terminar con las mismas.**

h) Sin perjuicio que -como ya se dijo- las cuestiones referidas a conservación de inmuebles, espacios físicos, cupos carcelarios, falta de alimentos, medicamentos y atención médica, han motivado la permanente preocupación de esta Corte por la vía de Superintendencia, efectuando los pertinentes reclamos ya referidos, a su vez los diversos organismos jurisdiccionales en sus distintas instancias han formula-



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909

do múltiples denuncias de torturas, tratos crueles e inhumanos y apremios ilegales, las cuales continúan con el trámite jurisdiccional pertinente.

i) Esta Suprema Corte de Justicia, a más de lo reseñado y sin perjuicio de lo instrumentado en el ámbito de la Procuración General, ha creado un registro informático en el que obran todos y cada uno de los hechos disvaliosos que los Magistrados y Funcionarios judiciales han detectado, y que oportunamente fueron puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo provincial para su subsanación, sin perjuicio de las investigaciones judiciales pertinentes que se llevan a cabo a través del Ministerio Público provincial.

j) Recientemente, el 27 de abril de 2005, mediante resolución de esta Corte registrada bajo el n° 805, atendiendo a la necesidad de ejercer un adecuado control sobre los **hábeas corpus** relacionados con el agravamiento de las condiciones de detención, se dispuso la realización de un pormenorizado análisis del tratamiento brindado a dichos procesos, a través de la Secretaría de Control Judicial de este Tribunal.

V- Que, en definitiva, los Acuerdos y Resoluciones referenciados, las denuncias incoadas por los Magistrados y Funcionarios que constataron las irregularidades expuestas, los reiterados requerimientos formalizados al Poder administrador y la multiplicidad de actuaciones y denuncias ejecutadas por el Presidente del Tribunal de Casación de la Provincia en el marco de las atribuciones que le son propias, ponen de manifiesto palmariamente la permanente preocupación y ocupación del Poder Judicial de la Provincia en la subsanación de un tema que afecta las más elementales garantías constitucionales.

11.

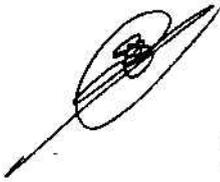
VI- Que, esta Corte conoce y pondera las múltiples decisiones que diversos órganos jurisdiccionales han adoptado en pos de garantizar los derechos constitucionales que asisten a aquellos que se encuentran privados de su libertad, pese a los escasos medios con que cuentan y la cantidad abrumadora de causas que a diario deben resolver, con una sobrecarga de trabajo que perjudica la labor jurisdiccional haciendo casi imposible que los procesos sean fallados en **tiempo razonable**.

VII- No le pasa inadvertido a este Tribunal que las reformas legislativas de los últimos tiempos -tanto a nivel nacional como provincial- han influido sensiblemente en el considerable aumento de la cantidad de personas detenidas, sea por la mayor severidad de las penas, sea por la limitación de las excarcelaciones.

VIII- Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos, atendiendo a la directa operatividad del decisorio del cívico tribunal federal, y a efectos de dar cumplimiento a cabalidad y en tiempo oportuno -de acuerdo a los plazos determinados por dicho Alto Cuerpo Jurisdiccional- a los puntos 3°, 4° y 5° del dispositivo de la sentencia -transcriptos en el punto II-, en función de lo que se infiere de la doctrina del art. 415 del C.P.P. (ley 11.922 y sus modificatorias), la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

**Artículo 1°:** Con base en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ordenar a los señores jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia que:



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909

a) Hagan cesar, en un plazo no mayor a los **sesenta (60) días** la detención en comisarias y demás dependencias policiales, de los menores y enfermos que se encuentren a su disposición.

b) En lo sucesivo, no admitan ni dispongan la detención de personas que reúnan tales condiciones en dichas dependencias.

**Artículo 2°:** Sin perjuicio de la actuación que compete al Poder Ejecutivo en el mejoramiento de la situación de los detenidos en toda la Provincia (punto 6 del dispositivo en cumplimiento [cuyo avance debe ser informado periódicamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), encomiéndose a cada juez o tribunal a cuya disposición se encuentren personas detenidas, a que con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal (punto 4° Resolutorio de fallo de la C.S.J.N.).

**Artículo 3°:** Hacer saber a los jueces y tribunales a cuya disposición estén personas detenidas, que una vez recibidos los informes ordenados en el punto resolutorio 5° del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquí referido y aún antes si lo consideran pertinente, deberán ponderar nuevamente la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas.

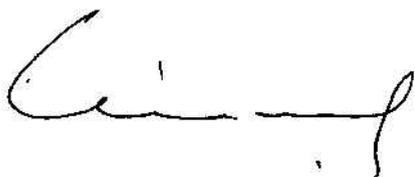
**Artículo 4°:** En atención a lo declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto 2 del decisorio, y en virtud de lo que se infiere de los considerandos 40 y 44 del aludido fallo, se instruye a los señores jueces y tribunales de la Provincia a cuya disposición se encuentren dete-

nidos, a que extremen la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.

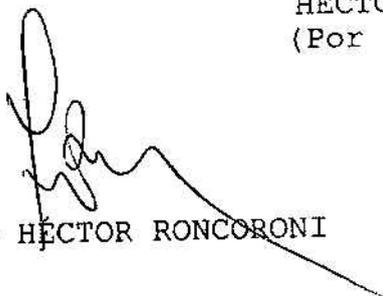
**Artículo 5°:** Hágase saber el contenido de la presente a la Procuración General a fin que, en su carácter de titular del Ministerio Público y en el ámbito de su competencia, adopte las medidas que estime pertinentes.

**Artículo 6°:** Regístrese, notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuración General, al Tribunal de Casación Penal, a los Presidentes de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y, por su intermedio, a los jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores, mediante constancia fehaciente, que deberá ser elevada a esta Corte.

Sin perjuicio de lo dispuesto, para facilitar la inmediata difusión y en atención a la urgencia del caso, remítase copia de la presente por medio del correo electrónico oficial.



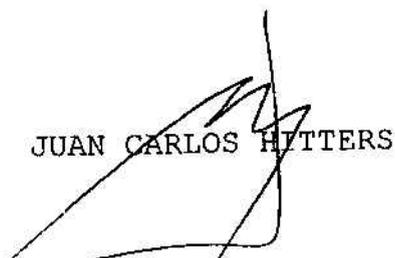
HÉCTOR NEGRI  
(Por su voto)



FRANCISCO HÉCTOR RONCORONI



DANIEL FERNANDO SORIA



JUAN CARLOS HITTERS



HILDA ROGAN

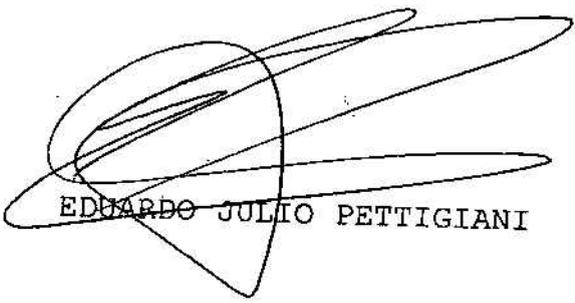
Si-//

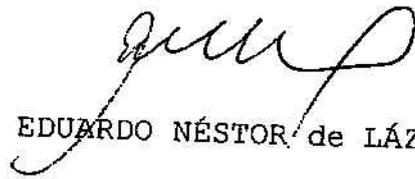
  
FERNANDO BUGALLO  
Jefe de Despacho

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 83.9

///guen las firmas:

  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

  
EDUARDO NÉSTOR de LÁZZAR

Autc n.º :



JOSÉ SALVADOR GULLERMO  
Subsecretario

VO-//////

///TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HÉCTOR NEGRI:

VISTO Y CONSIDERANDO:

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 3 del corriente mes y año en los autos "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa 'Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus'", la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

**Artículo 1º:** Con base en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ordenar a los señores jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia que:

a) Hagan cesar, en un plazo no mayor a los **sesenta (60) días** la detención en comisarías y demás dependencias policiales, de los menores y enfermos que se encuentren a su disposición.

b) En lo sucesivo, no admitan ni dispongan la detención de personas que reúnan tales condiciones en dichas dependencias.

**Artículo 2º:** Sin perjuicio de la actuación que compete al Poder Ejecutivo en el mejoramiento de la situación de los detenidos en toda la Provincia (punto 6 del dispositivo en cumplimiento [cuyo avance debe ser informado periódicamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), encomiéndose a cada juez o tribunal a cuya disposición se encuentren personas detenidas, a que con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro suscepti-

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909

ble de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal (punto 4° Resolutorio de fallo de la C.S.J.N.).

**Artículo 3°:** Hacer saber a los jueces y tribunales a cuya disposición estén personas detenidas, que una vez recibidos los informes ordenados en el punto resolutorio 5° del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquí referido y aún antes si lo consideran pertinente, deberán ponderar nuevamente la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas.

**Artículo 4°:** En atención a lo declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto 2 del decisorio, y en virtud de lo que se infiere de los considerandos 40 y 44 del aludido fallo, se instruye a los señores jueces y tribunales de la Provincia a cuya disposición se encuentren detenidos, a que extremen la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.

**Artículo 5°:** Hágase saber el contenido de la presente a la Procuración General a fin que, en su carácter de titular del Ministerio Público y en el ámbito de su competencia, adopte las medidas que estime pertinentes.

**Artículo 6°:** Regístrese, notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuración General, al Tribunal de Casación Penal, a los Presidentes de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y, por su intermedio, a los jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores, mediante constancia fehaciente, que deberá ser elevada a esta Corte.

Sin perjuicio de lo dispuesto, para facilitar la inmediata difusión y en atención a la urgencia del caso, remí-

11 tase copia de la presente por medio del correo electrónico oficial.

HÉCTOR NEGRI

Atte mi:

JOSÉ SALVADOR GULLERMO  
Subsecretario

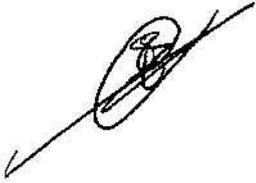
Secretaría Suprema Corte  
REGISTRADO BAJO EL N° 58

FERNANDO BUGALLO  
Jefe de Despacho

La presente es fotocopia de su original. Consta.

FERNANDO BUGALLO  
Jefe de Despacho

11  
DE



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909 - "Verbitsky, Horacio.  
-representante del Centro de Estudios  
Legales y Sociales-. Habeas corpus.  
Rec. de casación. Rec. extraordinarios  
de nulidad e inaplicabilidad de ley".

///PLATA, 28 de diciembre de 2005.

VISTO:

La solicitud interpuesta en autos por el señor Defensor ante el Tribunal de Casación Penal de esta Provincia el 19 del actual, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Defensor ante el Tribunal de Casación se encuentra legitimado para formular en autos la petición bajo examen (doctr. arts. 1º, 18 inc. 2. y conchs., ley 12.061 y sus modif.)

2. Que en lo que atañe al punto II de la presentación bajo estudio, titulado "Sustitución de colchones", más allá de la particular interpretación del alcance del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realiza el peticionante y, sin perjuicio de lo resuelto en los diversos pronunciamientos de este Tribunal allí citados, debe estarse, desde la vía institucional, a las medidas adoptadas en el expediente S.A.I. N° 131/05 -en particular a lo dispuesto en la Res. 2187 del 26-X-2005- y, en el ámbito jurisdiccional, siendo que de las copias aunadas surgiría que la decisión dictada el 28 de octubre de 2005 por el titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Melazo, rechazando la petición de *habeas corpus* por agravamiento de las condiciones de detención en relación con la sustitución de los colchones de poliuretano, se hallaría apelada y

con reserva de recurrir ante el Tribunal de Casación (fs. 1148 vta.), estése a las resultas de aquél trámite.

3.- Que en cuanto al punto III. a) titulado "Informes bimestrales del Poder Ejecutivo", no corresponde acceder a la pretensión de que se requiera a la administración la remisión de los informes ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto 6 de la parte dispositiva de su sentencia del 3 de mayo de 2005 (fs. 914 vta.) puesto que no se trata de una de las mandas que el Alto Tribunal dirigiera a esta Corte sino que se ordenó que tales informes se suministraran directamente a aquél.

4.- Que en relación al punto III. b) titulado "Respeto al derecho al cupo legal", como el mismo peticionante lo señala y a raíz de la demanda interpuesta oportunamente por la parte, tal cuestión constituye el objeto de los autos I. 68.205, a cuyo trámite debe estarse agregando copia de lo aquí actuado, a sus efectos.

5.- Que en lo concerniente a lo referido al punto IV. a) titulado "Disminución de hacinamiento" y particularmente a las medidas relacionadas con las alternativas a la prisión preventiva y régimen de excarcelaciones a las que allí se hace mención, y sin perjuicio de otras consideraciones que pudieren formularse, debe estarse a lo resuelto por esta Corte a fs. 1155 y vta. el 23 de noviembre del corriente; sin perder de vista el contenido íntegro de todas las decisiones adoptadas por este Tribunal que forman parte de este expediente y a las que el mismo peticionante hace mención (ver acápite 2.- de los presentes considerandos).

En lo que refiere al reclamo del Defensor de que por vía del art. 5 del C.P.P. se establezca una regla referida al control periódico de las medidas cautelares que afectan la

*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 83.90

libertad de las personas sometidas a proceso, no puede ser acogido puesto que se trata de una materia que excede el alcance que cabe atribuir a las "normas prácticas" necesaria para aplicar el Código procesal sin alterarlo.

Esta interpretación es, por lo demás, congruente con la información que suministra la Defensoría de Casación (fs 1169) acerca de la discusión parlamentaria que tiene lugar sobre el punto, en miras a la reforma del ordenamiento ritual (copias simples agregadas a fs. 1229/1230).

6.- Que en cuanto al punto IV. b) denominado "Ingeniería institucional" por el que el presentante solicita la conformación de una Comisión Provincial destinada al seguimiento y control de la situación de detenidos en cárceles y comisarías -sin abrir juicio sobre su procedencia, integración y funciones, que asimismo sugiere-, siendo que tales tareas resultan más consistentes con la función gubernativa o de superintendencia de este Tribunal, corresponde encauzar esa pretensión en el marco de la instrucción impartida por la Corte Nacional (cf. apartado 4. de la parte resolutive de la sentencia fechada el 5 de mayo de 2005), a través de la formación de un expediente que deberá tramitar por ante la Secretaría de Asuntos Institucionales, lo que así se establece. Se suma a ello que el logro de tales cometidos requiere, por su propia naturaleza, de eventuales ajustes y precisiones en razón de la rápida mutación de la realidad que debe atender. Procédase, pues, a la extracción de las copias pertinentes para la formación del trámite respectivo.

Por todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1°) Establecer que el señor Defensor ante el Tribunal de Casación se encuentra legitimado para formular en autos la petición bajo examen.

2°) Estár a las medidas adoptadas en el expediente S.A.I. N° 131/05, particularmente a lo dispuesto en la Res. 2187 del 26-X-2005 y a las resultas del trámite judicial iniciado por el presentante al efecto.

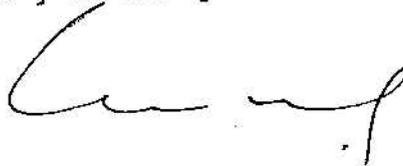
3°) Rechazar la petición formulada bajo el título "Informes bimestrales al Poder Ejecutivo" por improcedente.

4°) Estar al trámite de los autos I. 68.205, agregando copia de lo aquí actuado a sus efectos.

5°) Estar a lo resuelto por esta Corte a fs. 1155 y vta. el 23 de noviembre del corriente y al contenido íntegro de todas las decisiones adoptadas por este Tribunal al respecto que forman parte de este expediente y rechazar la pretensión de que se regule sobre el control de las medidas cautelares que afectan la libertad de los procesados por vía del art. 5 del C.P.P.

6°) Proceder a la formación de expediente por ante la Secretaría de Asuntos Institucionales a efectos del tratamiento de lo relativo a la conformación de una Comisión Provincial destinada al seguimiento y control de la situación de detenidos en cárceles y comisarias, según se peticiona en el punto IV. b. del escrito de marras.

7°) Regístrese y notifíquese.

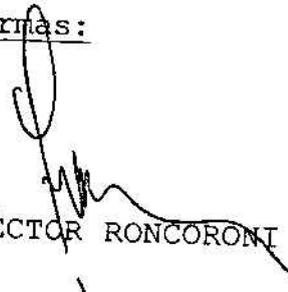


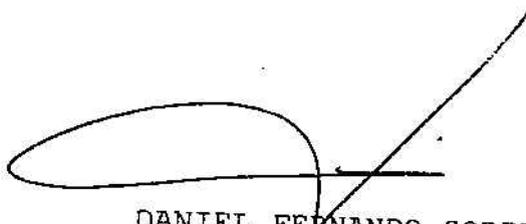
HÉCTOR NEGRI

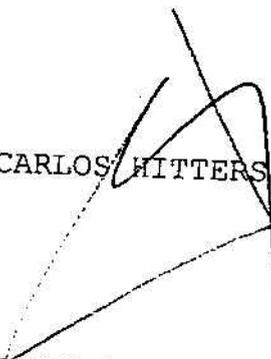
Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

P. 83.909

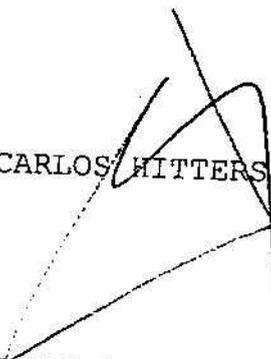
///quen las firmas:

  
FRANCISCO HÉCTOR RONCORONI

  
DANIEL FERNANDO SORIA

  
JUAN CARLOS HITTERS

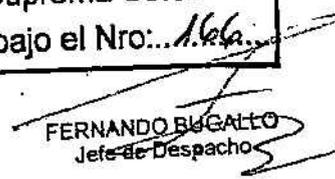
HILDA KOGAN

  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

  
EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI

  
JOSÉ SALVADOR GULLERMO  
Subsecretario

Secretaría Suprema Corte  
Registrado bajo el Nro: 1166

  
FERNANDO BUGALLO  
Jefe de Despacho

SECRETARIA CRISTINA L  
Secretaria Interim:

*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909 - "Verbitsky, Horacio  
-representante del Centro de Estudio  
Legales y Sociales-. Habeas corpus  
Rec. de casación. Rec. extraordinario  
de nulidad e inaplicabilidad de ley".

///PLATA, <sup>23</sup> de noviembre de 2005.

VISTO:

La puntual exhortación impartida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires "a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales", emergente del punto 7. de la sentencia dictada el 3 de mayo del año en curso en el expediente V. 856. XXXVIII caratulado "RECURSO DE HECHO. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", agregado a la causa P. 83.909 del registro de este Tribunal; y

CONSIDERANDO:

1. Que pese al tiempo transcurrido, no se ha visto satisfecho ese requerimiento.

2. Que frente a esa circunstancia, aparece justificado que este Poder Judicial en el marco del compromiso asumido por la República Argentina al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos —mediante ley 23.054— y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —mediante ley 23.313—, inste a la adopción de las medidas conducentes, entre ellas las reformas legislativas que pudieran resultar necesarias, para hacer efectivos los derechos y libertades

amparados por el bloque de constitucionalidad (Arts. 1° y 2°, C.A.D.H.; 1° y 2°, P.I.D.C.yP.; 75 inc. 22°, C.N.);  
Por ello, esta Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1°) Recordar al Señor Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo provincial, al señor Presidente a cargo de la Honorable Cámara de Diputados y a la señora Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, estos últimos de la Legislatura Provincial, la exhortación formulada por el Máximo Tribunal nacional en el sentido indicado en el exordio.

2°) Poner en conocimiento de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Regístrese. Por intermedio de la Secretaría de Asuntos Institucionales de este Tribunal, comuníquese a las autoridades correspondientes, conforme lo ordenado. Cúmplase y publíquese.

FRANCISCO HECTOR RONCORONI

DANIEL FERNANDO NUNYA

EDUARDO HECTOR DE LAZZARI

JUAN CARLOS HITTER

MILAGRO

CRISTINA  
Secretaría